

**EXPEDIENTE: 2427/2012-A2****LAUDO****EXPEDIENTE: 2427/2012-A2**

Guadalajara, Jalisco, veintidós de enero del dos mil dieciséis.- - -

**V I S T O S** los autos para resolver el juicio laboral número 2427/2012-A2, promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, se emite Laudo sobre la base del siguiente:- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha veintiocho de noviembre del dos mil doce, el hoy actor presentó demanda ante este Tribunal en contra del Ayuntamiento ya mencionado, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida con fecha veintinueve de enero del dos mil trece, ordenándose el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa y se fijó fecha para el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley de la Materia, compareciendo a dar contestación en el término otorgado para ello.- - - -

**2.-** Con fecha once de octubre del dos mil trece tuvo verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se suspendió la audiencia por encontrarse las partes en pláticas para llegar a arreglo; el día veintinueve de octubre del dos mil trece se reanudó la audiencia asentándose que las partes no llegaron a arreglo alguno continuándose con el desahogo de la audiencia; en la etapa de **demandas y excepciones** se suspendió la audiencia por el incidente de acumulación que interpuso la entidad demandada, mismo que se resolvió improcedente mediante resolución interlocutoria del seis de octubre del dos mil trece; el día treinta de enero del dos mil catorce se continuó con el desahogo de la audiencia trifásica y la parte actora aclaró y amplió su demanda inicial, ratificando tanto la demanda inicial como la aclaración y ampliación a ésta, suspendiéndose la audiencia para que el ente enjuiciado diera contestación, lo que no realizó y se le tuvo por contestada la aclaración y ampliación en sentido afirmativo; el día diecinueve de febrero

**EXPEDIENTE: 2427/2012-A2****LAUDO**

del dos mil catorce se reanudó el desahogo de la audiencia, en la cual la parte demandada ratificó su contestación a la demanda inicial, suspendiéndose la audiencia por el incidente de falta de personalidad y personería interpuesto por la parte actora, mismo que fue declarado improcedente mediante resolución interlocutoria del veintiséis de febrero del dos mil catorce; el once de marzo del dos mil catorce se reanudó la audiencia y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas** las partes allegaron los medios probatorios que estimaron pertinentes, reservándose los autos para resolver sobre su admisión o rechazo de las pruebas ofertadas por la accionante. - - -

**III.-** El día trece de marzo del dos mil catorce se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la litis, las cuales una vez evacuadas, mediante proveído del diez de junio del dos mil quince se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para la emisión del laudo correspondiente, lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

**CONSIDERANDO:**

**I.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la actora demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a los siguientes hechos: - - - - -

*(Sic) "...1.- El primero de enero del año 2004 dos mil cuatro ingresé a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco con el nombramiento de Inspector de Ganadería adscrito a la Dirección de Agricultura, Ganadera y Desarrollo Rural, siendo mi superior inmediato el Administrador del Rastro Municipal, cargo con el cual fui injustificadamente cesado. - - - - -*

*2.- Se me asignó un horario de labores de las nueve de la mañana a tres de la tarde, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos pero laboraba de forma quincenal. - - - - -*

**EXPEDIENTE: 2427/2012-A2****LAUDO**

3.- Las relaciones con el ayuntamiento demandado se desarrollaba de forma cordial pues siempre cumplí con esmero, dedicación y obedeciendo las ordenes que me daban mis superiores pero el once de octubre del año en curso, aproximadamente a las diez y media de la mañana, cuando me encontraba laborando me llamó a su oficina el señor \*\*\*\*\*, administrador del Rastro Municipal y estando con él, me dijo que por ordenes del Presidente Municipal \*\*\*\*\* , estaba cesado y al preguntarle el motivo, me dijo que eran las ordenes del presidente municipal. -----

Entonces, si no levantaron procedimiento administrativo en mi contra, es evidente que se me violó el derecho de audiencia y defensa establecido en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que deba estimarse ilegal el cese decretado en mi contra.-----

Demando el pago de los salarios devengados dado que no obstante que laboré los días que reclamo, no se me pagó al momento en que se me cesó ilegalmente.-----

Demando el pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado pues no obstante ser obligatorio su pago por parte del demandado, no las pagó. -----

Demando el pago del aguinaldo ya que no obstante haberse generado, no se me pagó y en cuanto al que se siga generando pues al estar demandando la reinstalación, debe entenderse ininterrumpida la relación laboral y, por ello, procedente el reclamo. -----

Demando el pago de la prima vacacional que se generó por ser procedente y la que se siga generando por estar reclamando como acción principal la reinstalación por lo que debe estimarse no ininterrumpida la relación laboral. -----

Por tanto, al resolverse el procedimiento laboral, solicito se condene al demandado al pago de las prestaciones que le reclamo".-----

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA**

(Sic) "... en cuanto al punto uno del capitulo de hechos de la demanda inicial se amplía para manifestar que las actividades que realizaba el actor cuando prestaba sus servicios para el Ayuntamiento demandado consistían en revisar el ganado que entraba al rastro municipal donde se encontraba adscrito con el fin de que cumpliera con los requisitos para poder autorizarse su sacrificio en el mismo rastro, esta era la única actividad que realizaba el actor. Se amplía el mismo punto uno del capitulo de hechos para manifestar que la fecha en que se le otorgó el nombramiento que se señala en el mismo punto fe el seis de enero del año que se menciona en el mismo punto y fue con el carácter de definitivo, pues no se le señaló ninguna temporalidad". ----

**EXPEDIENTE: 2427/2012-A2****LAUDO**

**IV.-** El Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, dio contestación a la demanda en los siguientes términos: - - - -

1.- *Es parcialmente cierto, entendiéndose por cierto lo manifestado por la actora en cuanto a la fecha de ingreso, el puesto. Falso que el actor hubiese sido despedido ni cesado de su trabajo. - - - - -*

2.- *En relación al HORARIO DE LABORES se contesta que es falso el horario de labores que manifiesta el actor, pues el mismo, únicamente prestaba servicios dentro de una jornada legal de labores de las 6.00 a las 13:00 horas diarias de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana, tendiendo el actor un reposo de media hora diaria, para descansar y tomar alimentos fuera del centro de labores, en consecuencia el actor prestaba sus servicios dentro de una jornada legal de labores. - - - -*

*Por lo que la parte actora refiere como "sueldo Percibido" se contesta que es cierto el salario que percibía como salario quincenal. - - - -*

3.- *Parcialmente cierto, entendiéndose por cierto lo manifestado por la actora en cuanto a que las relaciones con mi representada se desarrollaron de forma cordial, siendo FALSO que el trabajador actor haya sido cesado del trabajo ni de manera justificada ni injustificada, ni en la fecha, hora y lugar que indica, ni por la persona que señala o por alguna otra, ni que la aludida persona le manifestara que por órdenes del presidente municipal estaba cesado, que ya no necesitaba de sus servicios; siendo la verdad de los hechos que con fecha 30 de septiembre del año 2012, una vez concluida la jornada laboral por parte de la actora, relativa al 30 de septiembre, la relación laboral de referencia quedo totalmente extinta al haber llegado a su terminación por ser el (término legal) del periodo para el que fue contratada y por no existir renovación alguna o extensión del periodo, y menos aún haber desempeñado alguna función laboral posterior a esta fecha. - - - - -*

*No se tenía porque seguir procedimiento administrativo, en virtud, de que no éxito ningún despido, ni en la fecha, hora y lugar que señala la actora ni en ninguna otra fecha, por las razones expuestas en la presente contestación de demanda. - - - - -*

*En relación al reclamo de la parte actora como salarios devengados, tal y como se manifiesta al dar contestación al punto 6 del capítulo de prestaciones de la demanda, resultan completamente improcedentes, toda vez como se ha manifestado anteriormente, a la fecha precisa de terminación de la relación laboral de referencia al 30 de septiembre de 2012, es decir una vez concluida la jornada laboral por parte de la actora relativa a la fecha que antecede, la relación laboral de referencia quedó totalmente extinta al haber llegado a su terminación por ser el término legal del periodo para el que fue contratada y por no existir renovación alguna o extensión del periodo, menos aún desempeño laboral de la parte acota posterior a esa fecha. - - - - -*

*Por lo tanto resulta completamente improcedente el pago de salario alguno del periodo correspondiente del 01 al 11 de octubre del presente año, ya que dicho periodo no fue laborado por la parte actora, en virtud de que la relación laboral quedó extinta al haber llegado el término del*

**EXPEDIENTE: 2427/2012-A2****LAUDO**

ven-cimiento, en los términos del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, desde el 30 de septiembre de 2012.- -----

En relación al reclamo de la parte actora como aportaciones al Instituto de Pensiones del estado, resulta improcedente por la razones expuestas al dar contestación al punto 6 del capitulo de prestaciones de la demanda, tomando en cuenta que el trabajador nunca ha sido despedido del trabajo de manera justificada o injustificada, y por el contrario el H. Ayuntamiento de Jocotepec que representó siempre cumplió con las obligaciones a su cargo con respecto a la hoy parte actora, en los términos exigidos por las leyes correspondientes durante la vigencia de la relación laboral.

De igual forma deviene improcedente el pago de aguinaldo y prima vacacional, ya que a la hoy parte actora siempre se le cubrieron en forma íntegra y puntual estas prestaciones, en los términos que la ley obliga en los periodos correspondientes durante la vigencia de la relación laboral. Y posterior a ello la relación laboral quedo extinta al haber llegado al término de su vencimiento en los términos del numeral en cita, y lo extinto por disposición de ley no puede ser prorrogado. - - - -

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

**I.- INEXISTENCIA DEL SUPUESTO DESPIDO.-** Que desde luego, esta autoridad debe considerar los hechos que narra la actora del supuesto cese, como **INEXISTENTES** en razón de la oscuridad de la demanda.- - - -

Así mismo esta autoridad debe considerar **INEXISTENTE** el supuesto cese que argumenta la actora, tomando en cuenta por disposición escrita contenida en dicha renovación, dicho puesto es de los que se considera como **SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA**, en los términos previstos por el artículo 4 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que a la letra reza:-----

**“Artículo 4 (...)”**

En virtud de lo anterior es decir, tanto la fecha de la última renovación de contratación de la parte actora, como el puesto desempeñado, tiene aplicación lo señalado en el último párrafo del artículo 16 de la Ley en cita, misma que establece:-----

**“Artículo 16 (...)”**

Ante ello, la fecha de terminación de la relación laboral fue el 30 de septiembre del año 2012, es decir una vez concluida la jornada laboral por parte de la actora, relativa al 30 de septiembre, la relación laboral de referencia quedo totalmente extinta al Haber llegado a su terminación por ser el (término legal) del periodo para el que fue contratada y por no existir renovación alguna o extensión del periodo, y menos aún haber desempeñado alguna función laboral posterior a esta fecha. En tal virtud el supuesto cese debe ser considerado como **INEXISTENTE**.-----

**EXPEDIENTE: 2427/2012-A2****LAUDO**

Por todo lo hasta aquí expuesto, y por parte de la fuente, y por parte de la fuente de trabajo demandada opongo las excepciones y defensas que se han dejado debidamente precisadas en el cuerpo de este escrito, además, las que se desprendan de la forma y términos en que quedó contestada la demanda.-----

En cuanto a la ampliación de demanda se le tuvo por contestada en sentido afirmativo en proveído del diecinueve de febrero del dos mil catorce.- -

**V.-** La parte actora ofreció y admitieron como pruebas las siguientes:- -

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del señor **\*\*\*\*\***, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado. - - - -

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo del **\*\*\*\*\***, en su carácter de Administrador del Rastro Municipal del Ayuntamiento demandado. - - - -

**3.- TESTIMONIAL.-** A cargo de **\*\*\*\*\***.-----  
-----

**4.- PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, legal y humana, en cuanto beneficien a la parte que represento.-----

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el expediente en cuanto beneficie a la parte que represento.-----

**6.- CONFESIONAL FICTA.-** Consistente en la omisión de la demandada de contestar la ampliación a la demanda.-----

**VI.-** La parte demandada ofreció y admitieron como medio de convicción: - - - -

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. **\*\*\*\*\***.-----

**2.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en las confesiones expresas y espontáneas que sin necesidad de ser ofrecidas como prueba este H. tribunal deberá de tomar en cuenta en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo supletorio de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**3.- TESTIMONIAL.-** A cargo de **\*\*\*\*\***.-----  
-----

**4.- PRESUNCIONAL EN SUS TRES ASPECTOS LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las presunciones lógicas, jurídicas y humanas que se desprendan dentro del juicio que nos ocupa, y de manera particular que el trabajador actor jamás ha sido despedido de su trabajo, ni en la fecha, hora y lugar que indica, ni por la persona que señala o por alguna otra. - - -

**EXPEDIENTE: 2427/2012-A2****LAUDO**

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Que deriva de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y en cuanto favorezcan a los intereses de nuestro representado.- - - - -*

**VI.-** Ahora bien, la litis en el presente asunto versa en dilucidar si como lo argumenta el actor fue despedido injustificadamente del puesto de inspector de ganadería el día once de octubre del dos mil doce aproximadamente a las 10:30 horas, cuando se encontraba laborado, le llamó a su oficina el señor **\*\*\*\*\***, administrador de rastro municipal y estando con él le dijo que por órdenes del Presidente Municipal **\*\*\*\*\*** estaba cesado.- - -

A lo anterior, el ente enjuiciado contestó que es falso que el actor hubiera sido despedido, ya que la verdad de los hechos es que con fecha 30 de septiembre del 2012 una vez concluida su jornada, la relación laboral quedó extinta al haber llegado a su terminación la relación de trabajo, por ser el periodo para el cual fue contratada en términos del numeral 16 de la Ley Burocrática Estatal al venirse desempeñando en un puesto de confianza, sin que laborará del 01 al 11 de octubre del 2012.- - -

Planteada así la Litis, de conformidad a lo establecido por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, el Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, tiene la carga de probar su afirmación.- - - -

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la **parte actora** ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción, las cuales se valoras en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal:- - - - -

**CONFESIONAL** a cargo del C. Presidente Municipal de Jocotepec, Jalisco, **\*\*\*\*\***, la cual beneficia a su oferente, toda vez que el absolvente fue declarado confeso de las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales por este Tribunal (foja 312), rindiendo beneficio al accionante para efectos de acreditar que el actor fue cesado el día once de octubre del dos doce aproximadamente a las diez y media de la mañana por conducto del C. **\*\*\*\*\*** por órdenes del absolvente, hechos que le fueron formulados bajo las siguientes posiciones que a la letra dicen:- - - -

1.- *QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO Y CONFIESA QUE EL SEÑOR \*\*\*\*\* LABORABA PARA EL AYUNTAMIENTO QUE USTED PRESIDE, EN EL RASTRO MUNICIPAL.- -*

**EXPEDIENTE: 2427/2012-A2**  
**LAUDO**

2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO Y CONFIESA QUE EL SEÑOR \*\*\*\*\* LABORABA EN EL RASTRO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO QUE USTED PRESIDE CON EL NOMBRAMIENTO DE INSPECTOR DE GANADERIA.- -

3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO Y CONFIESA QUE EL ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, APROXIMADAMENTE A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA, EL SEÑOR \*\*\*\*\* , ADMINISTRADOR DEL RASTRO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO QUE USTED PRESIDE, LE DIJO AL SEÑOR \*\*\*\*\* QUE POR ORDENES DE USTED, ESTABA CESADO.- - -

4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO Y CONFIESA QUE USTED LE ORDENO EL ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE APROXIMADAMENTE A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑAN, AL SEÑOR \*\*\*\*\* , ADMINISTRADOR DEL RASTRO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO QUE USTED PRESIDE QUE LE COMUNICARA AL SEÑOR \*\*\*\*\* QUE ESTABA CESADO.- - -

5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO Y CONFIESA QUE EL HECHO SEÑALADO EN LA POSICION QUE ANTECEDE SUCEDIÓ CUANDO EL SEÑOR \*\*\*\*\* ESTABA LABORANDO.- - -

6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO Y CONFIESA QUE UNA VEZ SUCEDIDO EL HECHO SEÑALADOS EN LAS DOS POSICIONES QUE ANTECEDEN, EL SEÑOR \*\*\*\*\* PREGUNTO EL MOTIVO DE SU CESE Y SE LE DIJO QUE ERAN ORDENES DE USTED.- - -

**CONFESIONAL** a cargo del C. \*\*\*\*\* , misma que de igual manera rinde beneficio a su oferente ya que el absolvente fue declarado confeso de las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales por este Tribunal (foja 346), rindiendo beneficio al accionante para efectos de acreditar que le manifestó al actor el día once de octubre del dos doce aproximadamente a las diez y media de la mañana que estaba cesado por ordenes del Presidente Municipal, hechos que le fueron formulados bajo las siguientes posiciones que a la letra dicen:- - -

1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO Y CONFIESA QUE EL SEÑOR \*\*\*\*\* LABORABA PARA EL RASTRO MUNICIPAL QUE USTED ADMINISTRA.- - -

2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO Y CONFIESA QUE EL SEÑOR \*\*\*\*\* CUANDO LABORABA PARA EL RASTRO QUE USTED ADMINISTRA DESEMPEÑABA EL NOMBRAMIENTO DE INSPECTOR DE GANADERIA.- -

3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO Y CONFIESA QUE EL ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, APROXIMADAMENTE A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA, USTED LE DIJO AL SEÑOR \*\*\*\*\* QUE POR ORDENES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ESTABA CESADO.- - -

**EXPEDIENTE: 2427/2012-A2**  
**LAUDO**

**TESTIMONIAL** a cargo de los atestes de nombres \*\*\*\*\* , desahogada con data veinticinco de marzo del dos mil catorce (fojas 230 a 239); examinada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no le rinde beneficio al oferente de la prueba, lo anterior es así, ya que los atestes no son coincidentes en los hechos que declaran, aunado a que ninguno de los atestes explican la razón de su dicho, esto circunstancias de modo tiempo y lugar del porque les constan los hechos que declararon, no siendo suficiente para dale valor probatorio al medio de convicción en cita. Ilustrando a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe a continuación: - - - - -

Registro No. 213955

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
72, Diciembre de 1993

Página: 93

Tesis: XX. J/49

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

*PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDONEA. Para que la prueba testimonial sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emite su dicho, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.**

*Amparo directo 480/90. Pánfilo Saúl Fernández Briones. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Reynol Castañón Ríos.*

*Amparo directo 40/91. Martha Irma Gutiérrez García. 9 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.*

*Amparo directo 69/92. Serafín Culebro Mesa. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Miguel Angel Esquinca Molina.*

*Amparo directo 158/92. Miguel Manuel Arévalo Morales y otro. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.*

*Amparo directo 592/93. Rubén Ruiz Pérez. 28 de octubre de 1993.*

**EXPEDIENTE: 2427/2012-A2****LAUDO**

Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Registro No. 197000

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1998

Página: 1185

Tesis: III.1o.C.59 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

TESTIGOS. LA RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO PUEDE EXPRESARSE AL FINAL DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica y racional de los artículos 374, segunda parte y 411, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, conduce a establecer que para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otros requisitos, que los testigos expresen la razón fundada de su dicho, lo cual puede acontecer no sólo en cada una de las respuestas, sino también al final de la diligencia; pues es evidente que la intención del legislador fue la de asegurarse que el Juez tuviese conocimiento de los medios a través de los cuales el testigo conoció de los hechos narrados y, con ello, formarse una opinión de la idoneidad de las declaraciones vertidas, para tener por demostrados o no los hechos que se pretendan acreditar por el medio de prueba, en virtud de que el juzgador no está obligado ineludiblemente a exigir a los testigos la razón de su dicho en cada una de las contestaciones, porque ello puede colmarse al final de cada interrogatorio, siempre que esté referida a todo lo que declaren.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 521/97. Manuel Aguayo Gutiérrez. 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Martha Berenice Camarena Alejandre.

Amparo directo 440/97. Alfredo Aguayo Gutiérrez. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárata. Secretario: Arturo García Aldaz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, página 585, tesis de rubro: "TESTIGOS. LA FALTA DE EXPRESIÓN DE LA RAZÓN DE SU DICHO EN CADA RESPUESTA NO INVALIDA SUS DECLARACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).".

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** Prueba que beneficia al oferente en cuanto la existencia de una relación entre las partes y además que el oferente fue cesado el día once de octubre del dos mil doce.- - - - -

**EXPEDIENTE: 2427/2012-A2****LAUDO**

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** Prueba que beneficia al actor al desprenderse presunción a favor del que oferta la prueba que fue cesado.- - - - -

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su excepción la **parte demandada** ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción, mismos que se valoran a la luz del arábigo 136 de la Ley de la Materia.- - - - -

**CONFESIONAL** a cargo del actor el C. **\*\*\*\*\***, misma que fue evacuada el veintisiete de marzo del dos mil catorce (foja 241), la cual éste Tribunal estima que no le rinden beneficio para tener por acreditada su excepción opuesta en su escrito de contestación de demandada, esto es, que el actor no fue despedido y que la relación laboral existente terminó con la administración y como consecuencia de ello concluyó la relación laboral, ya que al dar respuesta a las posiciones formuladas por el oferente el disidente no aceptó hecho alguno que le perjudicara. - - - - -

**TESTIMONIAL** a cargo de los C.C. **\*\*\*\*\***, misma que no rinde beneficio a su oferente, ya que mediante actuación del tres de abril del dos mil catorce visible a foja 244 se le tuvo por perdido el derecho a su recepción por no haber hecho presente a los atestes.- - - -

**CONFESIONAL EXPRESA** misma que no rinde beneficio al ente enjuiciado, ya que del escrito de demanda y su ampliación no se advierte confesión alguna del actor que rinda beneficio a la demandada para acreditar su excepción.- - - -

Por lo que ve a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le benefician a la parte demandada para cumplir con su debito procesal, pues de las actuaciones no se tiene prueba alguna para acreditar que al actor efectivamente le feneció su nombramiento por término de la Administración, esto el 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, pues contrario a ello, con las pruebas admitidas a la parte actora se acredita que el disidente laboró hasta el día 11 once de octubre del 2012 dos mil doce y que fue cesado en dicha data como se asentó en párrafos que antecede; por lo anterior, la demandada no acreditó su dicho con documento idóneo de que el nombramiento expedido al actor se encuentra en los supuestos del arábigo 16 último párrafo de la Ley Burocrática

**EXPEDIENTE: 2427/2012-A2****LAUDO**

Estatal y que por ende feneció el 30 de septiembre del 2012, así como, tampoco acredita con ninguna probanza la inexistencia del despido del que se duele el actor, no existiendo además presunción alguna a su favor en relación a lo señalado; contrario a ello, existe la presunción a favor del actor que efectivamente le fue otorgado un nombramiento pero de carácter definitivo con fecha 06 seis de enero del 2004 dos mil cuatro, razón por la que existe presunción a su favor del despido alegado, sin la instauración de un procedimiento tal y como lo establecen los numerales 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

En consecuencia de lo anterior, no resta otro camino a este Tribunal que condenar y **SE CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor **\*\*\*\*\***, en el puesto de INSPECTOR DE GANADERÍA, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes del despido alegado y que se desprenden de su escrito inicial de demanda, al pago de los **salarios vencidos** e **incrementos salariales** a partir de la fecha de su despido, es decir, del 11 once de octubre del 2012 dos mil doce y los que se sigan generando hasta que se cumplimente la reinstalación, que si bien no solicitó el pago de incrementos salariales también lo es que van implícitos en la reinstalación.- - - - -

Ilustrando a lo anterior lo dispuesto por el siguiente criterio:-

*Época: Novena Época*

*Registro: 193515*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo X, Agosto de 1999*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: I.3o.T.65 L*

*Página: 797*

*SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE.*

*Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo.*

**EXPEDIENTE: 2427/2012-A2**  
**LAUDO**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 1353/98. Víctor Manuel Santos González. 4 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Idalia Peña Cristo. Secretario: Gilberto A. López Corona.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1990, página 655, tesis de rubro: "SALARIO, INCREMENTOS AL. DEBE CONDENARSE A SU PAGO AUNQUE EL TRABAJADOR NO LOS RECLAME, SI DEMANDA SU REINSTALACIÓN."*

No se omite señalar que tomando en consideración que el actor ingresó a trabajar para la entidad demandada el día seis de enero del dos mil cuatro, no se puede aplicar lo que al efecto dispone el numeral 16 último párrafo de la Ley de la Materia que invoca la demandada, ya que dicha reforma fue con data 22 de febrero del 2007, por ello, de conformidad al numeral 14 Constitucional no se puede aplicar en su perjuicio la retroactividad de la Ley, lo que se asienta para los fines de Ley.-

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su recepción informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto INSPECTOR DE GANADERÍA del Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, durante el periodo comprendido del 11 once de octubre del 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la antes invocada.- - -

**VII.-** La parte actora reclama bajo los puntos 3 y 4 el pago de **aguinaldo** y **prima vacacional** por el periodo del uno de enero al once de octubre del 2012 dos mil doce, así como, aquellas que se generen durante el procedimiento y hasta que se dé cabal cumplimiento al laudo; la demandada contestó por lo que ve al reclamo del periodo del 01 uno de enero al once de octubre del dos mil doce que es improcedente su pago en virtud de haber sido cubiertas; por ello y en términos de los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, corresponde el débito procesal al

**EXPEDIENTE: 2427/2012-A2****LAUDO**

ente enjuiciado de acreditar su pago y una vez analizadas las pruebas admitidas a la demandada atendiendo lo que dispone el artículo 136 de la ley de la materia, con ninguna de ellas acredita su débito procesal, en consecuencia y al no haberlo acreditado, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de dichas prestaciones por el periodo del 01 uno de enero al 10 diez de octubre del 2012 dos mil doce, día anterior a aquel en que aconteció el despido, así como, aquellas que se generen del 11 once de enero del 2012 dos mil doce y hasta que sea reinstalado el trabajador actor por seguir la suerte de la acción principal.- - -

**VIII.-** Por lo que ve al reclamo del pago de las aportaciones al **instituto de pensiones del estado** a partir de la fecha de ingreso a laborar y hasta que se dé cumplimiento, a dicho reclamo la demandada contesta que tales prestaciones le fueron cubiertas, de igual manera, hace valer la excepción de prescripción.- - - -

Bajo ese contexto, en atención a la excepción que interpone la demandada, la misma se estima procedente de conformidad al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que el análisis de la prestación pretendida será a partir del 28 veintiocho de noviembre del 2011 dos mil once. - - - -

Hecho lo anterior y en términos de los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que el demandado tiene la obligación de probar que realizó las respectivas aportaciones ante Pensiones del Estado, por el lapso que tuvo duración la relación de trabajo, en virtud de tener en su poder los documentos que permitan demostrar su pago, así, del análisis de las pruebas aportadas en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, con ninguna de ellas acredita haber realizado su pago, en consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a enterar las aportaciones del actor ante el Instituto de pensiones del estado por el periodo del 28 veintiocho de noviembre del 2011 dos mil once y hasta que sea reinstalado el actor.- - - -

**IX.-** En cuanto a lo reclamado en el punto 6, consistente en el **pago de salarios devengados** del uno al once de octubre del dos mil doce, a ello el ente enjuiciado refirió que no procede su pago en virtud de que la relación laboral con el actor quedó extinta el día 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, sin embargo y al haber quedado con anterioridad que el actor

**EXPEDIENTE: 2427/2012-A2****LAUDO**

laboró hasta el día 11 once de octubre, se **CONDENA** al Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, a pagar al actor el salario por el lapso del **01 uno al 10 diez de octubre del 2012 dos mil doce**, por lo que ve al día 11 once de octubre del dos mil doce, su pago fue condenado en el considerando VI, por ello deberán estarse las partes a lo ahí determinado.-----

**XIV.-** Se deberá tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, la cantidad **QUINCENAL** de **\*\*\*\*\***, salario señalado por la actora y reconocido por la demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La parte actora **\*\*\*\*\*** probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, probó en parte sus excepciones.-----

**SEGUNDA.-** En consecuencia, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** a **REINSTALAR** al actora **\*\*\*\*\*** en el puesto de **INSPECTOR DE GANADERÍA** en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y que se establecen en su escrito de demanda, corolario a ello, se **CONDENA** al pago de **salarios vencidos** e **incrementos salariales** del 11 once de octubre 2012 dos mil doce y hasta que se reinstale al actor; al pago de **aguinaldo** y **prima vacacional** por el periodo del 01 uno de enero del 2012 dos mil doce y hasta que sea reinstalado el actor; al enterar las aportaciones ante el **instituto de pensiones del estado** por el periodo del 28 veintiocho de noviembre del 2011 dos mil once y hasta que sea reinstalado el actor; al pago de salarios devengados del 01 uno al 10 diez de octubre del 2012 dos mil doce por los argumentos y fundamentos plasmados en el presente laudo.---

**TERCERA.-** Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su

**EXPEDIENTE: 2427/2012-A2****LAUDO**

recepción informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto INSPECTOR DE GANADERÍA del Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, durante el periodo comprendido del 11 once de octubre del 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la antes invocada.- - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca ante la presencia de la Secretaria General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Adriana Ortega Méndez.- - - - -

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE.